

	amuñoz
FECHA INICIO	21/07/2022
FECHA FINAL	21/07/2022

FIJACIONES JUZGADO 05 DE EPMS DE BTÁ - ESTADO DEL 21-07-2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
27940	11001600000020130151800	0005	Fijación en estado	JENNY KARINA - SANTANA GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/06/2022 * Niega Concesión Prisión Domiciliaria No. 590 **ESTADO DEL 21/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	21/07/2022	21/07/2022

Número Interno: 27940
No Único de Radicación: 11001-60-00-000-2013-01518-00
JENNY KARINA SANTANA GARCIA
1020737580
CONCIERTO PARA DELINQUIR, ESTAFA AGRAVADA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO No. 590.

BOGOTÁ, Junio veinticuatro (24) de dos mil veintidos (2022)

ASUNTO A RESOLVER

La petición incoada por la condenada **JENNY KARINA SANTANA GARCIA** para efectos de decidir en torno a la concesión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria conforme a su condición de madre cabeza de familia.

ANTECEDENTES PROCESALES

1ACTUACIONES PROCESALES

1.- JENNY KARINA SANTANA GARCIA, en sentencia proferida el **11 de Mayo de 2015** el **JUZGADO 30 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO** fue condenada penalmente a la pena principal de **113 MESES Y 10 DÍAS** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al señalado en la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, luego de ser hallada coautora y responsable de la comisión de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR y ESTAFA AGRAVADA**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena como el sustituto de la pena de prisión, decisión que cobró ejecutoria haciendo tránsito a cosa juzgada.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada, **JENNY KARINA SANTANA GARCIA**, ha estado privada de la libertad desde el **4 de abril de 2013** (fecha de la captura) hasta el **11 de mayo de 2015** (fecha de la sentencia de 1° instancia que revocó la sustitución de la Prisión Domiciliaria otorgada por el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de control de Garantías de Bogotá) y nuevamente desde el **18 de mayo de 2021** (fecha de internación en establecimiento de reclusión) hasta la fecha.

3.- Durante la ejecución de la pena el juzgado ha hecho los siguientes reconocimientos de redención de pena:

- Mediante auto del 20 de mayo de 2020, **2 meses y 14.5 días.**
- Mediante auto del 8 de septiembre de 2021, **10 días.**

DE LA SOLICITUD

La condenada solicita al despacho estudiar la viabilidad de conceder la prisión domiciliaria bajo la condición de madre cabeza de familia, por considerar que cumple con los requisitos exigidos en la Ley 750 de 2000.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA POR MADRE CABEZA DE FAMILIA

Procede el despacho realizar el estudio correspondiente; es de indicar que el legislador al proferir la ley 750 de 2002 reconoció a las sindicadas y/o sentenciadas la posibilidad de cumplir la detención preventiva y/o la pena de prisión impuesta en su domicilio, con la finalidad de darle alcance a los artículos 43 inciso final y 44 de la Carta Política de 1991, que dan cabida a la protección a la mujer cabeza de familia y a los derechos y garantías fundamentales de niños, niñas y adolescentes, señalando lo siguiente:

“Artículo 1º. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones...”

En este orden de ideas, tenemos que la Ley 750 de 2002, prevé un tratamiento especial para la madre cabeza de familia extendido el mismo a los padres cabeza de familia, en el sentido de proteger a los niños hijos de padre o madre cabeza de familia, permitiendo el cumplimiento de la pena en la residencia de ésta o éste último.

Es viable el beneficio solicitado cuando quien esté privado de la libertad sea el único encargado de la protección, manutención y cuidado de niños, niñas y/o adolescentes, de forma que de no estar a su lado quedarían desamparados o a la deriva, pero, en el caso de la penada **SANTANA GARCIA**, de conformidad con los documentos aportados en sede de ejecución se limitan a demostrar que la condenada es madre de ANDRES DUQUE SANTANA, de 17 años, quien se encuentra bajo el cuidado de su padre hasta hace un mes y medio y ahora convive con la abuela materna.

Igualmente, las referencias personales allegadas no aportan mayor sustento a la condición alegada por la sentenciada, dejando entrever, mejor, su entorno social.

Entonces, teniendo en cuenta que con los documentos aportados no se puede emitir un concepto irrefutable sobre la condición madre cabeza de familia de la sentenciada y tampoco se manifestó la situación actual del menor, previo a decidir de fondo sobre la solicitud, este despacho ordenó realizar visita domiciliaria a la residencia de la sentenciada **SANTANA GARCIA** en donde se encuentran su menor hijo, a través de Asistente Social, para verificar si está expuestos a circunstancias de desprotección y abandono.

Mediante informe de visita de entrevista del 08 de junio de 2022, la Asistente Social de estos despachos Judiciales, plasmó lo siguiente:

“(se entabla comunicación telefónica atiende la llamada LUZ MARINA GARCIA AGUILAR quien informa ser la madre de la condenada y se identifica con C.C 41678791 de Bogotá, manifiesta que es su intención acoger a la condenada y que es su hija y

quiere apoyarla en la actual situación además de estar haciéndose cargo del hijo de la condenada desde hace un mes y medio, ya que la condenada aunque lleva un año detenida el joven se fue a vivir con su padre en Medellín pero debido a que no se entendieron y no tienen buena relación el joven se devolvió a vivir con ella. Afirmase encontraba viviendo con ella y su hijo antes de ser detenida trabajaba en ventas por internet.

Afirma que el joven está estudiando, ella cubre sus necesidades básicas satisfactoriamente y la condenada lleva 1 año detenida tiempo en el cual Luz Marina y el papá de Andrés han cubierto todas sus necesidades, afirma que no necesitan la ayuda de bienestar que si no se le da el beneficio seguiría a cargo de su cuidado.....)

(...)

CONDICIONES SOCIOECONOMICAS Y HABITACIONALES

La familia vive en casa propia hace 14 años, entre servicios y alimentación son 1030000 pesos mensuales, los cuales cubren con los ingresos del local de Luz Marina, donde devenga aproximadamente 1500000 pesos mensuales. Por lo que suplen sus necesidades satisfactoriamente

(...)

CONCLUSIONES

La familia está dispuesta a acoger a la condenada, venen su llegada la posibilidad de que el hijo este en mejores condiciones emocionales, cuentan con la disposición y condiciones para hacerlo, en el lugar vive su madre e hijo, en apartamento propio hace 14 años, por lo que la condenada además de tener su arraigo familiar en el lugar tiene un arraigo social. Todos los miembros de la familia se encuentran en adecuadas condiciones de salud, el hijo de la condenada está estudiando, esta al cuidado directo de su abuela materna y durante 10 meses estuvo con su padre, por lo que no es una figura ausente, el cual se encuentra en Medellín pero no está colaborando económicamente, la condenada lleva 1 año detenida tiempo en el cual han sorteado las dificultades y han apoyado al hijo de la condenada, en el lugar no se observa ninguna persona en abandono o desprotección, o que amerite atención especial

Atendiendo la recolección de información por parte de la Asistente Social, transcrita líneas atrás el despacho concluye que no es viable aseverar que la condenada tenga la calidad de madre cabeza de familia, pues lo esencial de la noción, es que la mujer o el hombre tengan el grupo familiar a su **exclusivo cargo**, esto es, que como consecuencia de la privación de la libertad y ante la ausencia de pareja o de otros miembros del grupo familiar los menores o incapaces que están bajo su cuidado, protección y manutención quedan sumidos en el **desamparo o abandono**, lo que aquí no acontece.

Sobre el punto, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha expresado en su sentencia del 16 de julio de 2003, radicado 17089, M.P. Édgar Lombana Trujillo:

(...) Más que el suministro de los recursos económicos para el sustento del hogar, la Corte Constitucional hace énfasis en el cuidado integral de los niños (protección, afecto, educación, orientación, etc.), por lo cual un procesado podría acceder a la detención domiciliaria cuando se demuestre que él sólo, sin el apoyo de una pareja, estaba al cuidado de sus hijos o dependientes antes de ser detenido, de suerte que la privación de la libertad trajo como secuela el abandono, la exposición y el riesgo inminente para aquellos. (Resaltado fuera del texto).

En igual sentido, la sentencia C-184 del 4 de marzo de 2003, puntualizó:

11

"...cuya presencia en el seno familiar sea necesaria, puesto que efectivamente los menores dependen, no económicamente, sino en cuanto a su salud y su cuidado de él. De esta manera la Corte asegura la posibilidad de que se cumpla el deber que tienen los padres en las labores de crianza de sus hijos, alejándose así del estereotipo según el cual, el cumplimiento de este deber sólo es tarea de las mujeres y tan sólo a ellas se les pueden reconocer derechos o beneficios. **Con esta decisión se asegura a la vez, que los titulares del derecho realmente se lo merezcan**, en razón a que es lo mejor en el interés superior del niño, **no una medida manipulada estratégicamente en provecho del padre condenado que prefiere cumplir la pena en su residencia**. Compete a los jueces penales en cada caso velar porque así sea". (Subrayado y resaltado fuera del texto).

Ciertamente, al análisis del escrito contentivo de la solicitud se colige que los documentos anexados demuestran su condición de progenitora, pero de manera alguna exteriorizan razones que demuestren la real necesidad de que sea la madre quien pueda atender de manera única e irremplazable a su hijo, como ya se estableció con el contenido del informe de la entrevista realizada por la profesional idónea para la diligencia.

Con lo anterior, es dable indicar que ni con los documentados aportados, ni con la entrevista realizada, se pudo establecer las condiciones de indefensión y desprotección en que se encuentren el hijo de la condenada para que se pueda predicar su condición de madre cabeza de familia.

Sobre esta condición ha expresado la Honorable Corte Constitucional, lo siguiente:

"... La Corte advierte que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar..."¹

Adicionalmente en sentencia proferida el 11 de marzo de 2015 el Juzgado Fallador realizó pronunciamiento respecto al mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria en calidad de madre cabeza de familia donde le informo que de acuerdo al acervo probatorio allegado no era posible concluir que se fuera indispensable la presencia de la sentenciada en su lugar de residencia, porque el el cuidado y protección del menor se encuentra a cargo de parientes próximos y no se observaba que la sentenciada fuera la única encargada de brindarle al menor el cuidado o la protección integral que reclama la ley.

Es claro igualmente que en el caso sometido a estudio se encuentran de por medio los derechos fundamentales de su hijo, el cual serían objeto de protección con la concesión de la medida de prisión domiciliaria, en los términos del artículo 44 de la Constitución Política; no obstante, como se acaba de señalar, la sola existencia de esa garantía en cabeza de la abuela materna y no hace imperioso conceder la prisión domiciliaria, pues como se señaló, están igualmente de por

¹ SU 388 2005

medio valores y principios constitucionales de carácter social y colectivo que adquieran una preponderancia y que deben ser objeto de protección por el Juez de la Ejecución de la pena.

Hay que recordar, que la concesión de beneficios como el reclamado no conduce a patrocinar una medida de manipulación estratégica para con la administración de justicia², pues lo que se pretende con la sustitución, cuando el núcleo de la petición sea la consideración de la calidad de madre cabeza de familia, es la protección de los derechos de los menores y no los de los padres. Precisamente, en punto del interés superior del menor como derecho prevalente, conlleva que ante la imposibilidad de conciliar diferentes derechos cuando se involucran los de ellos tendrán esa situación preferente de ser considerados frente a otros, pero se indica también que no existen derechos absolutos dentro del marco del Estado Social de Derecho, por tanto, a veces las garantías constitucionales de los niños son limitadas cuando sus padres purgan penas privativas de la libertad en centros de reclusión, pero en todo caso, el derecho de este menor a la protección y cuidado personal no se ha quebrantado por ese particular hecho, en la medida que ahora debe estar bajo el cuidado de sus abuelos quienes han propendido por brindar a este niño un apoyo socio-afectivo ante la ausencia temporal de sus progenitores, es decir, de un componente del grupo familiar y consanguíneo que no puede sustraerse a ese deber que se impone igualmente por Ley.

Ahora, como se ha dicho la prisión domiciliaria no tiene por finalidad favorecer a uno u otro padre, sino la efectiva protección de quienes se encuentran en especial condición de vulnerabilidad y dependencia, pues la sustitución de la medida de aseguramiento no puede ser soslayada utilizando como patente de corzo el argumento de madre cabeza de familia, por lo cual la petición de la sustitución de la medida intramural por la de domicilio será despachada desfavorablemente, porque es deber del Estado guardar el interés superior del menor y proteger sus derechos, pero no en la eventualidad que lo pretende la condenada, pues los derechos no se circunscriben a la libertad de la madre y que es comprensible que los cambios en el proceso de coexistencia de los niños y familiares y su proceso de adaptación siempre requieren esfuerzos siendo la familia, se insiste en este caso el los abuelos, los llamados a atender estos requerimientos.

Con la realidad probatoria de **SANTANA GARCIA**, su menor hijo **NO ESTA** en situación de abandono ni desprotección, por el contrario, se encuentra legalmente protegido y cuidado por sus consanguíneos, perspectiva desde la cual no es dable aseverar que se reúna la exigencia prevista en la Ley 750 de 2002.

Bastan los anteriores planteamientos para negar la **PRISIÓN DOMICILIARIA** a **JENNY KARINA SANTANA GARCIA** dado que no se reúnen las exigencias para la sustitución de la pena de prisión por la de prisión domiciliaria por ser madre cabeza de familia, prevista en la Ley 750 de 2002.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

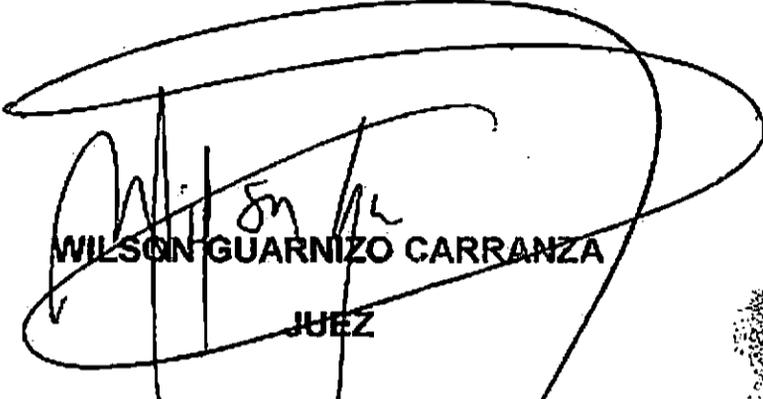
PRIMERO: NEGAR a **JENNY KARINA SANTANA GARCIA** la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria por su condición de madre cabeza de familia, conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

² SU 388 2005

SEGUNDO: INFORMAR esta decisión a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor donde se encuentra reclusa la penada **JENNY KARINA SANTANA GARCIA**.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

28 JUNIO 2022
Jenny Karina Santana
1020737580

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha **21 JUL 2022** Notifiqué por Estado No
La anterior Providencia
La Secretaría